



Sentencia	012
Radicado	05266-31-03-001-2013-00179-00
Proceso	Ordinario
Demandante	María Celina Ardila Bedoya Luis Hernando Herrera Arrubla Sandra Milena Marín Ardila Julián Castaño Marín Juan Pablo Herrera Marín
Demandado	Construir Ltda. Federación Nacional de Cafeteros con Denunciada en el pleito: Parroquia de Nuestra Señora la Virgen del Carmen,
Asunto	Desestima excepciones / Declara responsabilidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de Jaime González Espinosa contra Luz Amparo Montoya Palacio.

ANTECEDENTES

I. Se pide en la demanda que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y de Construir Ltda, por el accidente de Juan Pablo Herrera Marín, acaecido el 21 de diciembre de 2010, y en consecuencia, se les condene de manera individual, conjunta o solidaria a pagar como perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante \$7.800.000 a favor de Sandra Milena Marín Ardila, y por daño emergente la suma de \$500.000; como perjuicios morales a favor de Juan Pablo Herrera Marín 40 SMLMV; por daño a la vida de relación a favor de Juan Pablo Herrera Marín 40 SMLMV; por daño moral para su hermano Julián Castaño Marín 20 SMLMV; como daño moral para sus padres Sandra Milena Marín Ardila y Luis Hernando Herrera Arrubla 30 SMLMV para cada uno; daño moral para su abuela María Celina Ardila Bedoya 30 SMLMV; daño a la vida en relación para María Celina Ardila, Luis Hernando Herrera, Julián Castaño y Sandra Milena Marín

un monto correspondiente a 20 SMLMV para cada uno, junto con la indexación, corrección monetaria y respectivos intereses que se causen conforme a lo dispuesto en el Art. 191 del C. de P.C.

2. Como hechos fundantes de las pretensiones se dice en la demanda que Juan Pablo Herrera Marín nació el 10 de diciembre del 2000 en Salgar, Ant. y tenía para el momento del accidente de 10 años de edad; que la familia de Juan Pablo Herrera Marín estaba conformada por su hermano Julián Castaño Marín, su abuela materna la señora María Celina Ardila Bedoya y sus padres Luis Hernando Herrera Arrubla y Sandra Milena Marín Ardila.

Cuenta la señora Sandra Milena que el día 21 de diciembre de 2.010, su hijo Juan Pablo se encontraba en la casa de su madre María Celina Ardila en el corregimiento de la Cámara del Municipio de Salgar Ant., cuyo domicilio se encuentra muy cerca del templo Nuestra Señora del Carmen; que para esa fecha se realizaban unas obras importantes en el templo parroquial del corregimiento la Cámara del municipio de Salgar consistente en la adecuación de la cubierta del templo.

Que esta adecuación la realizaba la Federación Nacional de Cafeteros por intermedio del Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia mediante convenio con la parroquia; que en el convenio de cofinanciación No.60022000146 entre FEDERACAFE y la Parroquia quedo estipulado que el ejecutor de la obra sería el Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia, tanto que en la cláusula cuarta de dicho convenio dentro de las obligaciones de la Federación de Cafeteros esta “1. *Realizar el suministro de los bienes objeto del presente convenio. 2. Realizar las funciones de interventoría en la ejecución del convenio para verificar y exigir su adecuada ejecución y 3. Celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución del convenio (...)*”

Que para ejecutar la adecuación de la cubierta del templo, el Comité Departamental de Cafeteros de Antioquia en nombre de la Federación Nacional de Cafeteros, suscribió el contrato No.IJDS 154-2010 con la empresa Construir Ltda., la cual se encargó de la construcción de la cubierta.

Cuentan que Juan Pablo Herrera Marín se ausentó de la casa de su abuela materna para salir a jugar, cosa muy normal para los niños de su edad y es atraído por un

enorme metal tipo cercha el cual asimila como un instrumento de diversión que se encontraba en plena vía pública sin ningún tipo de señalización como estar rodeado con cinta de seguridad que prohibiese acercarse o sirviera de prevención para los peatones que utilizaran la vía pública; o persona alguna que la cuidara.

Que el niño toca la estructura de metal como si tratara de un tubo de juego al no tener capacidad para prever que se encuentra ante un peligro, y al manipularla esta cae conociendo que se encima del niño fracturándose el fémur conminuta diafisaria; que su abuela que tuvo que pedir ayuda para levantar la estructura metálica por pesada y así sacar a su nieto y llevarlo al hospital local, allí fue trasladado para la ciudad de Medellín.

Que para iniciar el proceso de recuperación Juan Pablo fue intervenido quirúrgicamente, y debieron ponerle unos tornillos para que el hueso comenzara a soldar, prohibiendo el ortopedista que se le enyesara la pierna, puesto que la rodilla se le podría pegar y así generarle más dificultad para volver a caminar.

Que la señora Sandra Milena Marín Ardila, madre de Juan Pablo, tuvo que renunciar a su trabajo el 21 de diciembre de 2010 para cuidar a su hijo de tiempo completo y acompañarlo en el doloroso proceso de recuperación que duro 12 meses, toda vez que el niño dependía de ella para realizar todas sus necesidades como bañarse e ir al baño; que laboraba como independiente ganando para el año 2010 un salario mensual de \$650.000.

Dice la demanda que la estructura de metal mencionada es una cercha (estructura formada con vigas metálicas, destinada para soportar la cubierta de edificios) la cual fue sacada del templo por la empresa Construir Ltda. hacia la vía pública sin la debida señalización y ningún tipo de prevención; que los vecinos de la obra expresan que no les importó que la vía fuera transitada por adultos, ancianos, jóvenes y niños, y que el argumento de la empresa constructora fue que la estructura estorbaba dentro del templo para seguir adelantando su trabajo; por lo que los demandados son responsables solidariamente de los perjuicios causados como contratistas y subcontratista al no disponer adecuadamente o garantizar la adecuada disposición del armazón de hierro dejado en vía pública.

Cuenta la reclamante que el daño causado a su hijo con la fractura en el fémur conminuta diafisiaria es incalculable a nivel físico –psicológico; que el hecho de ser diferente a sus compañeros de estudio, lo tenía sumido en grave depresión, sin ganas de existir y sus dolores físicos eran inmisericordes; que sus perjuicios morales son inmensos por la tristeza, desesperanza, angustia y zozobra; que Juan Pablo se encontraba muy afligido por el accidente, no se comportaba igual y no volvería a disfrutar de esos gustos supremos que hacía de su vida la felicidad como aquello de jugar al fútbol, montar en bicicleta, que este perjuicio por la alteración de las condiciones de existencia lo tenía angustiado y sin ánimos de seguir adelante aun teniendo toda una vida por disfrutar.

Que los perjuicios morales para cada miembro de la familia compuesta por abuela, padres y hermano son inmensos, el sufrimiento es grande al ser testigo del sufrimiento de su familiar en plena infancia, lleno de esperanzas y colmado de salud que ahora se ve truncado por el actuar negligente de una constructora que no midió la peligrosidad de su labor.

Que sus padres, su abuela y su hermano se han visto afectados al tener que contemplar las lesiones y secuelas de su familiar, tan es así que antes del accidente, cada uno de ellos eran más alegres y tenían especial conexión afectuosa con Juan Pablo, pero que toda la vida familiar se transformó para mal y ya sus miembros son retraídos, melancólicos y las nuevas responsabilidades los tienen menos unidos.

Que la enfermedad llevo que la madre de Juan Pablo a dejar de devengar durante 12 meses que estuvo a su cuidado la suma de \$ 7.800.000. Igualmente gastó en transporte para su desplazamiento a Medellín y a centros hospitalarios una suma de \$500.000.

3. Admitida la demanda y notificada la parte demandada, por intermedio de apoderado, plantearon oposición a las pretensiones, y por Construir Ltda. además, se denunció el pleito a la Parroquia de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, creada mediante decreto episcopal 97 del 10 de junio de 1982.

3.1. Construir Ltda. planteó oposición a las pretensiones y se formularon como excepciones de mérito inexistencia de la obligación a Cargo de Construir Ltda. y falta de legitimación por pasiva por considerar que la obligación de custodia sobre la

cercha que ocasiono el daño, estaba a cargo de la parroquia porque la obra se ejecutó estando el templo cerrado, es decir, a ella no tenía acceso el público, permitiendo solo el acceso de los trabajadores de la demandada; además la obligación contractual de Construir Ltda. era desmontar esa estructura y dejarla dentro del templo, como efectivamente lo hizo; que las llaves del templo, el control y la necesidad de velar por todas las piezas desmontadas era de la parroquia; y que de otro lado, el retiro de la pieza sobrante fue decisión del párroco y se efectuó sin la intervención de Construir Ltda, incluso cuando su personal no estaba laborando, pues en ese momento se estaba en espera de la elevación y consolidación de los muros por parte de la Federación de Cafeteros.

También se alude a temeridad por visualizar en la demanda un deseo de obtener un beneficio económico desmedido y sin fundamento científico.

3.2. Por la Federación Nacional de Cafeteros también se expresó oposición a la demanda y se plantearon como excepciones hecho exclusivo de la víctima toda vez que no advierte los elementos estructurales de la responsabilidad civil, que no es posible predicar la existencia de un hecho ilícito, pues ni por acción ni por omisión del demandado se logra configurar una conducta que arroje como resultado las lesiones padecidas por el menor de edad, ya que las mismas tienen su origen en la falta de cuidado de la persona a la cual había sido encomendado, permitiéndole jugar en la vía pública sin acompañante, y de manera insegura sobre bienes de la Parroquia.

Que tampoco logra evidenciarse daño que sea atribuible al demandado, pues no existe ningún tipo de acción u omisión de éste que se constituya en causante de un daño o que haya tenido participación en la cadena causal del mismo, es decir, el mismo no fue causado de forma ilícita por el demandado, por lo cual no debe este último proceder a indemnizarlo, pues se convierte en un perjuicio completamente ajeno a la sociedad.

Que no encuentra el nexo causal, que debe evidenciarse entre la conducta del demandado (como ya se dijo inexistente) y el daño padecido por la víctima, luego de constatar la ausencia de una conducta por parte de la Federación que diera lugar a la ocurrencia de las lesiones sufridas por Juan Pablo, las cuales tienen su origen en el descuido por parte de su acompañante, quien para ese momento tenía la obligación

de cuidarlo y vigilarlo; que la cercha no es por si sola la causa del accidente; y si ocurre un accidente con un objeto de esta magnitud, no es razonable afirmar que su propietario –la parroquia- es responsable por el solo hecho de haber creado un riesgo.

Que se está frente a la responsabilidad directa que tiene la guardia del menor de edad, no solo de sus actos, sino de su vigilancia y cuidado, que el menor de edad al momento de los hechos se encontraba bajo la custodia de su abuela pero ésta no lo acompañaba, lo que desembocó en las desafortunadas lesiones sufridas, encontrándose el menor de edad bajo su exclusiva responsabilidad, fallando en la buena vigilancia; el hecho de haberlo descuidado, así hubiese sido momentáneamente, permite predicar una culpa exclusiva de un tercero, la cual se constituye en una de las formas de causa extraña y que tienen como consecuencia la exoneración de responsabilidad del demandado de los hechos que dan origen al daño, por el rompimiento del nexo causal.

También se alegó hecho de un tercero por considerar que la cercha era de propiedad de la Parroquia y era esa entidad la encargada de vigilar y disponer de los elementos que son de su propiedad; que el Presbítero Conrado Palacio Suarez fue quien dispuso que la ubicación de la cercha fuera contigua a la malla de cerramiento de la Parroquia con el fin de exhibirla para poder comercializarla - venderla, lo cual realizó algunos días después del accidente, por lo que podemos aseverar que es un tercero independiente que no tiene relación alguna de dependencia o subordinación y por ende sus actos son imprevisibles e irresistibles para la Federación

Finalmente, alega falta de legitimación por pasiva, no calidad de guardia material por no tener la calidad de propietaria ni mucho menos la calidad de guardián material sobre la cercha, insistiendo que la calidad de propietario y guardián de la cercha recaía sobre la Parroquia por lo que la demanda se debió dirigir en contra del propietario y guardián y no contra la Federación que es un tercero en este incidente.

3.3. Notificada la denunciada, la Parroquia, dio respuesta a la demanda y a la denuncia oponiéndose a las pretensiones y planteando como excepciones de inexistencia de obligación alguna por parte de la Iglesia indicando que conforme puede desprenderse no solo del convenio suscrito con la Federación Nacional de Cafeteros, sino en el contrato de obra suscrito por la citada entidad con la sociedad Construir Ltda., la Iglesia no tiene responsabilidad alguna frente al accidente que sufriera el menor de

edad, ya que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la Federación de Cafeteros y de la constructora, no solo por lo pactado en los contratos, sino por ser la constructora la responsable de la realización de la obra y de la remoción y manipulación de los elementos que considera necesarios para el desarrollo de la obra, como lo es la cercha, por cuanto no puede separarse su actuar como constructora de la remoción de los elementos, pues se trata de actividades afines, y que desembocan a la realización de la obra.

Arguye ausencia de responsabilidad toda vez que la actividad de la construcción que fuera realizada por la constructora es de las denominadas actividades peligrosas, por lo tanto la responsabilidad se centra en cabeza de ésta y no de la iglesia, puesto que la responsabilidad y la acción del constructor no solo se remonta al realizar la obra, sino que ella comprende también el traslado remoción de los elementos necesarios para la realización de la misma, y en este caso se trataba de un elemento que tendría que ser trasladado por la constructora o por sus dependientes como efectivamente ocurrió, y no por la Iglesia como se pretende hacer ver.

Por otra parte alega, falta de cuidado y diligencia por parte de los padres del menor, que no prestaron al mismo el debido cuidado y diligencia para que este no sufriera el accidente, que el día de ocurrencia de los hechos el menor de edad se encontraba a cargo de la abuela y, en dos oportunidades el padre Conrado lo reprendió y lo hizo bajar de la cercha; que el padre Conrado el día anterior del accidente le había dicho a la abuela que le pusiera cuidado al niño a lo que ella responde “ese muchacho es muy inquieto, hay que corregirlo”.

También se alega inconcurrencia del hecho por considerar que “resulta probable que el menor hubiese manipulado el artefacto cercha a su antojo, hasta que le causara el accidente pues por su peso dicho artefacto no podía ser removido por una sola persona, y mucho menos un menor de edad” (sic).

Finalmente se alega responsabilidad exclusiva de la empresa constructora.

4. Satisfechas íntegramente las etapas procesales, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

CONSIDERACIONES

1. **Los presupuestos procesales:** se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del juez, por lo tanto, sentencia será de fondo (C.S.J., SC del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

2. **Problema jurídico:** Aun cuando en la audiencia de que trata el artículo 101 del entonces aplicable artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se omitió fijar el litigio, ello no es obstáculo para proferir sentencia, además de que tampoco se alegó en etapas posteriores irregularidad alguna y por ende, conforme a la demanda y su contestación deberá determinarse si se configuran los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, básicamente por el ejercicio de la construcción.

3. **La responsabilidad civil por la actividad de la construcción:** para el caso de la responsabilidad civil generada por el ejercicio de la construcción, la jurisprudencia la ubica en denominadas actividades peligrosas.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 27 de abril de 1990, dijo lo siguiente: "*en tratándose de una obra que se construye, las posibilidades de causar daño a terceros son análogas o -semejantes a las que ofrecen los casos contemplados en los ordinales 2o y 3o del artículo 2356 del C. C.; por lo cual la obligación de indemnizar que en estos se produce, debe también proceder en el de los daños causados por concepto de la obra en construcción" (G. J., t. LXXV, p. 285)*".

En este orden, y con el fin de establecer la responsabilidad pedida, a la víctima le corresponde acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa realizada por su contraparte, el daño padecido y, la relación de causalidad entre aquella y este; mientras que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el daño no es imputable al ejercicio de la actividad peligrosa, es decir que obedeció a una causa extraña, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero.

3.1. En cuanto al fundamento de la responsabilidad estatuida por el art. 2356 del C. Civil es la peligrosidad de la actividad generadora del daño, pues no es de por sí el

hecho de la cosa sino la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma, de ahí que se debe indagar en cada caso quien es el responsable de la actividad, el que, como lo ha establecido la jurisprudencia, es el guardián de la actividad peligrosa.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 4 de junio de 1992 refirió: *“En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*

(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió (...).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios),

(iii) Y en fin, se predica que son "guardianes" de los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.

Además de los sujetos mencionados, la Corte Suprema de Justicia en SC del 26 de mayo de 1989 consideró que ostentan igualmente el carácter de guardián la persona que *“obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”.*

En este caso resulta pertinente citar el concepto de *guarda compartida*, enunciado por la jurisprudencia, según el cual, “*en tratándose de actividades peligrosas, “... no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros ...”*. (C.S.J. SC del 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01).

3.2. respecto al vínculo causal es una condición necesaria para que se configure la responsabilidad, el cual se descubre a partir de las reglas de la experiencia y el sentido común, pues así se permite establecer de los antecedentes y condiciones del daño, cuales tienen la categoría de causa.

La jurisprudencia ha reiterado que para la determinación del nexo causal concurren elementos de hecho y jurídicos, el primero conocido como la condición *sine qua non* y el segundo, como un evento de atribución, específicamente, la Corte Suprema de Justicia en SC2905 de 2021, lo refirió así:

“...en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”.

Ahora bien, la Corte en SC002-2018 y SC780-2020, consideró que en tratándose de actividades peligrosas la prueba de la causalidad es imposible y que al demandante le basta establecer la mera intervención de la actividad peligrosa en la producción del daño. Frente a estas dos sentencias el Juzgado se aparta y advierte lo siguiente:

- i) aduce un entendimiento según el cual, probada la mera intervención material en la actividad peligrosa, se presumiría que el ejercicio fue la causa adecuada del daño, lo cual desencadena en una presunción de responsabilidad.
- ii) si se acepta que la mera intervención de la actividad peligrosa es la causa del daño, se debe aceptar que el nexo de causalidad se establece con las meras exigencias de la condición *sine qua non*, donde solo se acredita que, si la actividad peligrosa no se hubiera desarrollado, el daño no se hubiera producido.
- iii) las sentencias SC002-2018 y SC780-2020, ambas emitidas por el Dr. Ariel Salazar como ponente, son una tesis minoritaria dentro de la jurisprudencia referida al nexo causal.

3.3. en cuanto a los perjuicios patrimoniales recuérdese que estos se descomponen en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente ha sido entendido como toda pérdida, gasto, erogación o disminución del patrimonio que se causa como consecuencia del daño sufrido por la víctima y, el lucro cesante, como la ganancia o utilidad que se vio privada una persona a consecuencia de un hecho ilícito, de ahí que sea la desaparición, por el hecho del acto del responsable, de una esperanza legítima de beneficio.

En el evento del daño corporal, el reclamo del lucro cesante por la víctima indirecta no se legitima por el vínculo de consanguineidad sino por la dependencia económica frente a la víctima directa, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01:

Para la Corte “...no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto: 1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. 2. El daño cierto que la muerte o la situación de quien daba la ayuda al dependiente, esto es que haya certeza de que dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado. Con otras palabras que esa dependencia no se deriva de una relación ilícita y, por tanto, la pretensión venga a conformar una aspiración que repugne al derecho. 3. Que la pretensión indemnizatoria no signifique obtener una ventaja o un provecho contrario a la moral o al derecho. Los anteriores supuestos debidamente demostrados

estructuran el fundamento para aceptar que el damnificado tiene derecho a reclamar del responsable la respectiva indemnización” (CCXXXI, Vol. II, 867).

En cuando a su acreditación, ya sea para el caso de daño emergente o lucro cesante, quien reclama la indemnización debe acreditar su existencia y su cuantía, aunque ésta puede ser reemplazada por un criterio de equidad, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en SC del 5 de octubre de 2004, rad. 6975, que dijo: *“la utilización del principio de equidad por parte de los jueces para la valoración de los daños materiales irrogados, cuando quiera que se encuentre plenamente acreditada la existencia del daño, pero su cuantificación exacta no haya sido posible dentro del trámite procesal”.*

3.4. Los perjuicios extrapatrimoniales ha sido entendido como aquéllos que no tienen una naturaleza económica, puesto que, no es posible medirlos en dineros, sin embargo, deben ser indemnizados, usualmente en una cifra de dinero. En este grupo se encuentra el daño moral, que se identifica con la tristeza o congoja que se deriva del daño en las cosas, en las personas o del daño inmaterial, de ahí que se refiere al sufrimiento o dolor que padece el individuo y, el daño a la vida en relación, entendido como la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.

La cuantificación obedece al arbitrio judicial, la Corte Suprema de Justicia en SC del 18 de agosto de 2013, dijo *“(…) la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgado según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”.*

Sin embargo, el prudente arbitrio judicial no puede desconocer los parámetros dados como topes máximos por la Corte Suprema de Justicia, pues corresponden al precedente judicial.

4. Caso concreto:

4.1. En el caso se pasa a determinar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

4.1.1. En lo que refiere al daño se indica lo siguiente:

La historia clínica 226654 del 21 de diciembre de 2010, da cuenta que Juan Pablo Herrera Marín, sufrió una fractura de la diáfisis del fémur (folio 39 y ss del cuaderno principal) y, la orden médica del 17 de enero de 2011, de que estuvo incapacitado desde tal fecha y hasta el 1 de marzo de 2011 (folio 49 ídem).

Lo anterior permite concluir la lesión corporal sufrida por Juan Pablo Herrera Marín y, por ende, la ocurrencia del daño.

4.1.2. Refiriéndose a la actividad peligrosa y su guarda, se indica lo siguiente:

En el convenio de cofinanciación 600220001463, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen, se acordó como objeto, la adecuación de la cubierta del templo de la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen (folio 36 cuaderno principal).

En dicho convenio, la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen se obligó a “1) consignar sus aportes en la oportunidad y forma convenida en la cláusula dos. 2) velar por la conservación en buen estado de los bienes objeto del presente convenio. 3. Velar por el cabal cumplimiento del convenio. 4) velar por la conservación en buen estado de los bienes objeto del presente convenio”, y la Federación Nacional de Cafeteros se obligó a “1) realizar el suministro de los bienes objeto del presente convenio. 2) realizar las funciones de interventoría en la ejecución del convenio, para verificar y exigir su adecuada ejecución. 3) celebrar los contratos que sean necesario para la ejecución del presente convenio, los cuales se regirán por las normas vigentes en la Federación, que la comunidad declara que conoce y acepta” (folio 37 ídem).

En el contrato UDS154-210, suscrito por la Federación Nacional de Cafeteros y Construir Ltda., como contratante y contratista, respectivamente, acordaron la adecuación de la cubierta del templo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del corregimiento La Cámara de Salgar (folio 16 cuaderno principal).

En el contrato UDS154-210 se fijaron las obligaciones de la Federación Nacional de Cafeteros y Construir Ltda., de las que se resaltan las siguientes:

“Segunda: normas y especificaciones técnicas: En la ejecución de las obras enunciadas en la cláusula anterior, el contratista se ceñirá a las normas y especificaciones técnicas que le señale la Unidad de Desarrollo Social del Comité de Cafeteros de Antioquia, y los demás documentos que la federación le suministre, durante la vigencia de este contrato”.

“Séptima: plan de trabajo: el contratista se obliga a ejecutar las obras de acuerdo con el plan general de trabajo fijado por La Federación, teniendo en cuenta el plazo fijado para su ejecución”.

“Decima: obligaciones del contratista: 1. Ejecutar los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas suministradas por La Federación y la oferta presentada”.

“Decima primera: obligaciones de la federación: 1. Designar el supervisor para la verificación del cumplimiento del contrato”.

Decima sexta: obras mal ejecutadas: el supervisor podrá rechazar y no aceptar para el pago, la totalidad o parte de la obra ejecutada que no se ajuste a los diseños y especificaciones técnicas de la obra o si se han empleado procedimientos inadecuados, o si adolece de defectos de acabado. En cada caso el supervisor dirá si el rechazo es total, parcial o temporal, y los requisitos que el contratista debe cumplir para que sea corregida y aceptada. El contratista deberá ejecutar las medidas correctivas o trabajos exigidos por el supervisor a su costa, y no tendrá derecho a remuneración distinta a la que le hubiere correspondido por la ejecución correcta de las obras”.

En el interrogatorio realizado por el juzgado, Lina Marcela Toro Martínez, representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros, dijo lo siguiente:

“Preguntado: dígame al despacho que labor o que actividad o participación tuvo la Federación en la remodelación y obras realizadas en la parroquia la Virgen del Carmen del corregimiento La Cámara del municipio de Salgar para la época del accidente objeto de esta demanda. Contestó: (...) la federación suscribió con la parroquia un convenio donde tanto la parroquia como la federación

aportaban unos recursos cada uno para mejorarla, en el convenio la federación fue la encargada de ejecutar el convenio con el apoyo de la parroquia”.

“**Preguntado:** dígame al despacho con que firma o firmas contrató la federación la ejecución de dicho convenio, y en caso de ser varias que obligación tenía cada una de ellas. **Contestó:** se contrató a construir para el desmote y monte de esa estructura metálica, con Duván Mejía es una especie de albañil, u obrero, la pintura y creo también debía subir unos muros para montar bien la cercha y los contratos de suministro y material, no recuerdo los proveedores porque tenemos muchos”.

“**Preguntado:** dígame al despacho si lo sabe qué sucedía con los materiales que se retiraban de la construcción por cuenta de la remodelación, esto es si dentro del contrato se estipuló que sucedía con aquéllos. **Contestó:** para el tema de obra civil, Duván Mejía se encargaba de la limpieza, es lo que me han contados los mismos testigos que están en la contestación de la demanda, para la cercha también por información de los mismos testigos fue colocada inicialmente dentro de la parroquia, no tengo conocimiento de quien quedaba con ella al fin, **en el contrato no se pactó eso**, pero si sé por los mismos empleados de la federación que se le entrego a la parroquia o al padre”.

“**Preguntado:** hace parte del convenio el transporte hacia otros lugares de los materiales sobrantes o de los materiales que van a ser desmontados y reemplazados. **Contestó:** para este caso se que Duván estaba contratado el transporte de material, para el suministro de la cercha como es un material atípico, se contrata pocas veces no tengo conocimiento de eso”.

En el interrogatorio realizado por la parte demandante, Lina Marcela Toro Martínez, dijo lo siguiente:

“**Pregunta 2:** es cierto sí o no que en este convenio de adecuación de la cubierta del templo, la parroquia no se obliga a realizar interventoría a la obra sino que estas funciones solo es obligación de la federación. **Contestó:** según convenio 600220001463 suscrito entre la parroquia y la federación, la federación era la encargada de realizar las funciones de interventoría, que la federación realiza es como una supervisión de las obras por la ley 1474 no recuerdo de cual año es”.

“**Pregunta 5:** quien era la institución que realizaba la interventoría en la ejecución del convenio para verificar y exigir la adecuada ejecución en referencia a la cubierta del templo. **Contestó:** como

lo expliqué anteriormente un empleado de la Federación revisaba la ejecución de las obras y el párroco como residente del sector velaba por el cumplimiento permanente”.

En el interrogatorio a realizado a Alberto León Aristizábal Pineda, representante legal de Construir Ltda., dijo lo siguiente:

“Preguntado: (...) dígame al despacho qué actividad se realizó en cada uno de los momentos por parte de Construir Ltda. **Contestó:** el contrato se ejecutaba en dos etapas, la primera consistía en desmontar la estructura y la cubierta en teja de eternit, ese material se reutilizaba casi todo, la segunda etapa consistía en pintar los elementos que se habían desmontado, lo mismo que la teja y llevar un elemento nuevo, una cercha nueva, este trabajo se ejecutaba cuando la Federación de Cafeteros subiera los muros y vaciaran las vigas de amarre en concreto ese era el trabajo”.

El testigo Duván Mejía, en su declaración dijo lo siguiente:

“Preguntado: tiene o tuvo usted algún vínculo con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o la sociedad Construir Ltda. **Contestó:** Con la federación si, como contratista desde 1998 hasta la fecha”

“Preguntado: tiene o tuvo usted algún vinculo con la Parroquia Nuestra Señora de la Virgen del Carmen del corregimiento de la Camara del municipio de Salgar. **Contestó:** pues hice el trabajo de remodelación, no de la parte del techo, sino remodelación de la parte de los muros, eran cuatro muros, es decir cuatro lados”.

El testigo John Henry Franco Henao, al indagarle sobre la obra civil realizada en la parroquia dijo lo siguiente:

“Pregunta 2: quien realizó la interventoría de esta obra. **Contestado:** la supervisión fue a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros por medio del presente, o sea yo”.

Lo anterior evidencia que Construir Ltda es la contratista y obligada a ejecutar materialmente la adecuación cubierta del tempo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del corregimiento La Cámara de Salgar; que la Federación Nacional de Cafeteros, con ocasión del desarrollo de la obra civil, daba especificaciones técnicas,

pues así se acordó en el contrato UDS154-210, además, asignó como supervisor de la obra a John Henry Franco Henao, quien podía aprobar o rechazar las obras ejecutadas por el contratista y, contrató a Duván Mejía, quien se encargaría de subir los muros para montar la cercha y transportar el material relacionado con la obra civil.

Estos medios prueban que, Construir Ltda. y la Federación Nacional de Cafeteros, tuvieron injerencia, disposición y control en la construcción de la adecuación de la cubierta del templo parroquial Nuestra Señora del Carmen, por ende, ambos son guardianes de la actividad peligrosa.

Lo anterior, no solo acredita quien es el guardián de la actividad, sino que establece la legitimación en la causa por pasiva, puesto que se probó la guarda y por el contrario, no existe prueba de que se hubieran desprendido de la actividad de construcción.

4.1.3. En referencia al nexo causal, se indica lo siguiente:

La historia clínica del 31 de diciembre de 2010, da cuenta que Juan Pablo Herrera Marín, el 10 de diciembre de 2010, sufrió un accidente con una reja de construcción, en el municipio de Salgar (folio 39 y ss cuaderno principal).

En el interrogatorio realizado por el juzgado, Lina Marcela Toro Martínez, representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros, nuevamente se destaca lo siguiente:

“Preguntado: *dígale al despacho con que firma o firmas contrató la federación la ejecución de dicho convenio, y en caso de ser varias qué obligaciones tenía cada una de ellas. Contestó:* *se contrató a construir para el desmonte y monte de esa estructura metálica, con Duván Mejía es una especie de albañil, u obrero, la pintura y creo también debía subir unos muros para montar bien la cercha y los contratos de suministro y material, no recuerdo los proveedores porque tenemos muchos”.*

“Preguntado: *dígale al despacho si lo sabe qué sucedía con los materiales que se retiraban de la construcción por cuenta de la remodelación, esto es si dentro del contrato se estipuló que sucedía con aquéllos. Contestó:* *para el tema de obra civil, Duvan Mejía se encargaba de la limpieza, eso es lo*

que me han contado los mismos testigos que están en la contestación de la demanda, para la cercha también por información de los mismos testigos fue colocada inicialmente dentro de la parroquia, no tengo conocimiento de quien quedaba con ella al fin, en el contrato no se pactó eso, pero si se por los mismos empleados de la federación que se le entregó a la parroquia o al padre”.

“Preguntado: hace parte del convenio el transporte hacia otros lugares de los materiales sobrantes o de los materiales que van a ser desmontados y reemplazados. **Contestó:** para este caso sé que con Duvan estaba contratado el transporte de material, para el suministro de la cercha como es un material atípico, se contrata pocas veces no tengo conocimiento de eso”.

Y en el interrogatorio realizado por la parte demandante, Lina Marcela Toro Martínez dijo:

“Pregunta 12: la interventoría de la Federación conoció el lugar de disposición de la cercha mayor de la cobertura del templo cuanto esta se bajó. **Contestó:** no se si el personal de la Federación encargado de realizar las obras conoció el lugar de disposición de la cercha”

En el interrogatorio realizado por el juzgado a Alberto León Aristizabal Pineda, representante legal de Construir Ltda., dijo lo siguiente:

“Preguntado: dígame al despacho si el desmonte de la primera estructura incluía su desplazamiento hacia algún lugar específico o si simplemente consistía en desmontarla y dejarla en el mismo lugar. **Contestó:** El trabajo consistía en desmontarla y dejarla en la misma iglesia porque no había ningún otro sitio donde almacenarla”

Y en interrogatorio realizado por la parte demandante, Alberto León Aristizabal Pineda, dijo:

“Pregunta 8: tiene usted información de que trabajadores y bajo la orden de quien retiraron la cercha viga del templo. **Contestó:** la retiraron los oficiales de la Federación por orden del párroco”.

El testigo John Henry Franco Henao, dijo:

“Pregunta 1: *sírvase indica al despacho donde se encontraba ubicada la cercha antes de estar ubicada en el lugar del accidente. Contestado:* *la cercha al momento del desmonte y en la ejecución de la obra estuvo en la parte de adentro de la iglesia como lo puede demostrar en su comentario con registro fotográfico, en este momento no tengo el registro, yo se lo mande a Lina en un correo, dicha cercha por voluntad del párroco fue sacada de la iglesia aludiendo que lo que no se exhibe no se vende, por lo que, reiteramos que en ningún momento la cercha era o fue propiedad de la federación”.*

“Pregunta 3: *indíqueme al despacho si la cercha les impedía ejecutar el objeto del contrato mientras la misma se encontraba dentro de la parroquia. Contestado:* *no, en ningún momento, de hecho, por voluntad del padre fue el quien la saco del sitio donde ella se encontraba”.*

“Pregunta 9: *era decisión de la federación dejarle la cercha sobrante al interior del templo para que el padre luego de terminada las obras las retirara. Contestado:* *en ningún momento fue decisión, debido al proceso constructivo de Construir Ltda. La misma se desmontó quedando en el sitio como se demuestra a folio 114 – 115 del expediente, fue decisión del señor párroco sacarla de este lugar (...).”*

“Pregunta 10: *siendo usted el supervisor de la obra y a sabiendas que esta cercha no sería utilizada, porque motivo no ordenó el retiro de la misma del interior de templo teniendo conocimiento de su peso y tamaño. Contestó:* *reitero que la cerca no era de nuestra propiedad, nunca lo fue, de hecho, al momento del accidente aun estábamos en ejecución de la misma, es el párroco quien decide y busca la gente para sacar dicha cercha”.*

Los anteriores medios de prueba acreditan que, en la lesión que sufrió Juan pablo Herrera Marín, tuvo incidencia o participación, la cercha que fue retirada de la Parroquia de Nuestra Señora la Virgen del Carmen; asimismo, que la cercha fue inicialmente colocada al interior de la iglesia, pero posteriormente fue retirada de dicho espacio por solicitud del párroco Conrado Palacio Suarez, sin que éste fuera empleador u ostentara jerarquía sobre los obreros que retiraron la cercha, quienes si se encontraban sometidos a la ordenes de la Federación Nacional de Cafeteros y Construir Ltda.; además, que con posterioridad a que fuera retirada la cercha, los empleados y por ende, Federación Nacional de Cafeteros y Construir Ltda., no tuvieron conocimiento de la ubicación y omitieron ejercer el control sobre la cercha; y que al momento del incidente, se desarrollaba la obra de construcción.

De ahí que, se tenga plenamente acreditado el nexo causal; puesto que se encuentra la condición *sine qua non* de la cercha y, por ende, de la actividad peligrosa en las lesiones sufridas por Juan Pablo Herrera Marín, así como la imputabilidad a la Federación Nacional de Cafeteros y Construir Ltda., por ser guardianes de la actividad peligrosa y, por consiguiente, del desmonte y destino de la cercha de la Parroquia de Nuestra Señora la Virgen del Carmen, hasta tanto se terminara la obra civil, pues sólo allí cesaba la obligación de guardia.

Los anterior también evidencia que los obreros que realizaban la construcción, tuvieron un actuar imprudente con relación a la custodia de la cercha desmontada, pues aun en desarrollo de la obra y, dado el tamaño y riesgo que el artefacto puede representar, procedieron a retirarlo de las instalaciones de la iglesia, sin que mediara ordenes de la Federación Nacional de Cafeteros o Construir Ltda, asimismo, desconocieron el paradero o ubicación de la cercha.

Eso implica que, las excepciones de hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero y falta de cuidado de los padres del menor de edad, planteadas por la parte demandada deban desestimarse, porque todos aluden a una causa extraña y, es condición de la causa extraña el que no coexista culpa de los guardianes de la actividad.

4.2. En lo concerniente a los perjuicios reclamados se indica lo siguiente:

4.2.1. En lo que respecta a los perjuicios morales y daño a la vida relación se advierte lo siguiente:

La historia clínica 226654 del 31 de diciembre de 2010, da cuenta que Juan Pablo Herrera Marín, sufrió una fractura de la diáfisis del fémur, además, que fue sometido a reducción cerrada de fractura de fémur sin fijación interna y reducción abierta de fractura en diáfisis de fémur con fijación interna (folio 39 y ss del cuaderno principal) y, la orden medica del 17 de enero de 2011, evidencia que estuvo incapacitado desde tal fecha y hasta el 1 de marzo de 2011 (folio 49 ídem).

Las declaraciones de Sandra Milena Marín Ardila, Luis Hernando Herrera, María Celina Ardila y Lina María Ardila, dan cuenta de que existe una relación cordial y cercana de Sandra Milena Marín Ardila, Luis Hernando Herrera, María Celina Ardila y Julián Castaño Marín con Juan Pablo Herrera Marín.

Lo anterior permite concluir que Juan Pablo Herrera Marín, sufrió dolor al momento y con posterioridad del accidente, en razón a la lesión en la pierna y las posteriores intervenciones médicas, asimismo, que sus familiares, esto es, Sandra Milena Marín Ardila, Luis Hernando Herrera, María Celina Ardila y Julián Castaño Marín tuvieron un padecimiento emocional en razón del incidente de Juan Pablo Herrera Marín, por lo que se reconocerá el perjuicio moral.

Sin perjuicio de lo dicho, es claro que Juan Pablo Herrera Marín, con ocasión del accidente tuvo una incapacidad e intervenciones médicas y, que los mismos dejan cicatriz, pero, no existe prueba directa ni indirecta de que aquél quedara con una afectación o invalidez o discapacidad permanente, ni que en razón de ello hubiera presentado una alteración permanente a las condiciones de existencia o las relaciones sociales o familiares.

Por ende, se presenta un daño moral pero no uno a la vida en relación.

En consecuencia, se estima el perjuicio moral para Juan Pablo Herrera Marín en 8 salarios mínimos mensuales vigentes; para Sandra Milena Marín Ardila y Luis Hernando Herrera, en 4 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno; y para María Celina Ardila y Julián Castaño Marín, en 3 salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

Y, respecto del daño a la vida relación, no se reconocerá perjuicio alguno.

4.2.2. En lo concerniente al lucro cesante, se indica lo siguiente:

Juan Pablo Herrera Marín, contaba con 10 años para el momento del accidente, de ahí que para ese entonces era población económicamente activa, por lo anterior, no hay evidencia de ninguna dependencia económica de Sandra Milena Marín Ardila

respecto de Juan Pablo Herrera Marín, lo que impide el reconocimiento del lucro cesante.

Y se agrega que, pese al incidente sufrido por Juan Pablo Herrera Marín y que éste es hijo de Sandra Milena Marín Ardila, no hay relación causal directa entre el hecho dañino y la frustración de ingreso alegada por Sandra Milena Marín Ardila, basado en el hecho de que renunció a su trabajo para cuidar a Juan Pablo Herrera Marín, por ende, no hay lucro cesante a reparar.

4.2.3. En lo que respecta al daño emergente, se indica lo siguiente:

La hoja de ingreso del 21 de diciembre de 2010 emitida por la Clínica Antioquia, da cuenta que quien acompañó a Juan Pablo Herrera Marín es Sandra Milena Marín (fl 44 cuaderno principal); la historia clínica 226654 del 31 de diciembre de 2010 expedida por el Hospital General de Medellín, da cuenta que Juan Pablo Herrera Marín fue atendido en dicha municipalidad; y, la remisión de servicios del 7 de marzo de 2011 emitida por E.S.E. Hospital General de Medellín, da cuenta que la responsable de Juan Pablo Herrera Marín es Sandra Milena Marín (fl 26 cuaderno principal).

Las declaraciones de Sandra Milena Marín, Luis Hernando Herrera y María Celina Ardila, dejan ver que la primera, para la época del accidente que sufrió Juan Pablo Herrera Marín, tenía como domicilio el municipio de Salgar y ello lleva a tener por probado que Sandra Milena Marín se transportó en diferentes ocasiones desde el municipio de Salgar a Medellín, lo que necesariamente implica unos costos, lo cual evidencia el daño, ahora, en lo que atañe a su cuantía, ésta fue jurada en \$500.000, monto que no fue objetado, además, no se avizora irracional, por lo que se tiene por probado el daño y su extensión.

A partir de lo anterior se liquidará el daño emergente consolidado, para lo cual se hará uso de la siguiente fórmula: $DEC = VA * (1 + i)^n$

El IPC final es el correspondiente a abril de 2023, pues es el último emitido y, como inicial, el de diciembre de 2010, pues corresponde al momento en que se iniciaron los gastos por transporte.

En este orden, se tiene lo siguiente:

$$DEC = VA * (1 + i)^n$$

$$VA = \$500.000 * (132.80 / 73.45)$$

$$VA = \$904.016$$

$$DEC = \$904.016 * (1 + 0.4867\%)^{148.83}$$

$$DEC = \$904.016 * (1.004867)^{148.83}$$

$$DEC = \$904.016 * (2.059778)$$

$$DEC = \$1.862.072$$

Así, el daño emergente consolidado es la suma de \$1.862.072

4.3. Denuncia del pleito a la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen.

En el convenio de cofinanciación 600220001463, suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen, se acordó como objeto, la adecuación de la cubierta del templo de la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen, se consignaron las siguientes obligaciones:

La Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen se obligó a “1) *consignar sus aportes en la oportunidad y forma convenida en la cláusula dos.* 2) *velar por la conservación en buen estado de los bienes objeto del presente convenio.* 3. *Velar por el cabal cumplimiento del convenio.* 4) *velar por la conservación en buen estado de los bienes objeto del presente convenio”.*

La Federación Nacional de Cafeteros se obligó a “1) *realizar el suministro de los bienes objeto del presente convenio.* 2) *realizar las funciones de interventoría en la ejecución del convenio, para verificar y exigir su adecuada ejecución.* 3) *celebrar los contratos que sean necesario para la ejecución del presente convenio, los cuales se registrarán por las normas vigentes en la Federación, que la comunidad declara que conoce y acepta” (folio 37 ídem).*

Lina Marcela Toro Martínez, representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros, al rendir el interrogatorio de parte, dijo:

“**Preguntado:** *dígale al despacho que labor o que actividad o participación tuvo la Federación en la remodelación y obras realizadas en la parroquia la Virgen del Carmen del corregimiento La Cámara del municipio de Salgar para la época del accidente objeto de esta demanda.* **Contestó:** (...)

la federación suscribió con la parroquia un convenio donde tanto la parroquia como la federación aportaban unos recursos cada uno para mejorarla, en el convenio la federación fue la encargada de ejecutar el convenio con el apoyo de la parroquia”.

“Pregunta 2: *es cierto sí o no que en este convenio de adecuación de la cubierta del templo, la parroquia no se obliga a realizar interventoría a la obra sino que estas funciones solo es obligación de la federación. Contestó:* según convenio 600220001463 suscrito entre la parroquia y la federación, la federación era la encargada de realizar las funciones de interventoría, que la federación realiza es como una supervisión de las obras por la ley 1474 no recuerdo de cual año es”.

Los medios dan cuenta que, la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen se desligó del control o injerencia en las decisiones concernientes a la actividad constructiva del templo parroquial, en otras palabras, Construcciones Ltda y Federación Nacional de Cafeteros fueron autónomos en la dirección de la obra, de ahí que, se rompe la presunción de que el dueño del predio donde se realiza una actividad de construcción es el guarda de la cosa. Por lo demás ninguna clausula del convenio respalda lo manifestado por Alejandro Mario Jaramillo de que Cuando se trata de un convenio de cofinanciación, todos y cada uno de los elementos que no van a ser utilizados en las obras o en las actividades a ejecutar son responsabilidad del cofinanciado, en este caso en particular de la parroquia, llevando a diferenciar “propiedad” y “responsabilidad”.

Es que si bien los testigos Duvan Mejía y John Henry Franco Henao fueron enfáticos en decir que la cercha era propiedad de la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen, ello no implica que ésta fuera la guardia de la actividad de construcción, pues como lo advierte el convenio y la declaración de la representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros, la entidad religiosa se apartó de la dirección de la obra civil y, el hecho de que fuera a ser quien en ultimas se beneficiaria de la obra civil, no es suficiente para endilgarle la guarda pues sería someter el asunto a la tesis del riesgo provecho¹.

¹ Toda actividad lucrativa crea un riesgo y hace responsable al agente titular de la misma de los daños ocasionados

Por lo anterior, se desestimará la denuncia que se hizo a la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen y la excepción de inexistencia de la obligación planteada por Construir Ltda.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Se desestiman las excepciones planteadas por Construir Ltda y Federación Nacional de Cafeteros, a quienes se les declara civilmente responsables, y se les condena a pagar solidariamente, en el término de ejecutoria de esta sentencia, los siguientes valores:

-a Juan Pablo Herrera Marín, la suma de 8 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

-a Sandra Milena Marín Ardila, la suma de 4 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

-a Luis Hernando Herrera, la suma de 4 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

-a María Celina Ardila, la suma de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

-a Julián Castaño Marín, la suma de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de daño moral.

-a Sandra Milena Marín, la suma de \$1.862.072, por concepto de daño emergente consolidado.

Segundo: desestimar las pretensiones de condena por concepto de daño en la vida en relación que fueron pedidas en favor de Juan Pablo Herrera Marín, Sandra Milena Marín Ardila, Luis Hernando Herrera, María Celina Ardila y Julián Castaño Marín.

Tercero: desestimar la pretensión de condena por lucro cesante que fue pedida por Sandra Milena Marín.

Cuarto: desestimar la denuncia del pleito hecha a la Parroquia Nuestra Señora la Virgen del Carmen.

Quinto: costas a favor de la parte demandante y a cargo de Construir Ltda y Federación Nacional de Cafeteros. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$3.000.000. Y en favor del denunciado y a cargo del denunciante se fijan como agencias en derecho la suma de 1'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2013-00179

18-05-2023